



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 405 JUEVES 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

Resolución No. 405-01: Se aprueban las Actas Nos. 398, 402 y 403, correspondientes a las Sesiones del CNSS celebradas en fechas 07 de julio y 01 de septiembre del 2016, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 405-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Trece (13) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Mora, Sr. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña y Licda. Kenia Nadal Celedonio.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 31 de mayo del 2014, incoado por la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD), UNIPAGO, S.A. por intermedio de su abogado apoderado el **Lic. José Javier Ruíz Pérez**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-009716-3, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle Agustín Lara No. 7, Tercer piso, del Ens. Piantini, de esta Ciudad, en contra de la Resolución No. 359-14 de fecha 21 de abril del 2014, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 21 de abril del 2014, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) emitió la Resolución No. 359-14, sobre Infracciones y Sanciones relativas a los incumplimientos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD), UNIPAGO, S. A., a las Normas de Gobierno Corporativo establecidas mediante la Resolución No. 355-13, de fecha 11 de septiembre del 2013.

RESULTA: Que en fecha 22 de abril del 2014, mediante la comunicación DS-539, la **SIPEN** notificó a **UNIPAGO, S. A.**, la citada Resolución No. 359-14, en la que otorgan a **UNIPAGO, S. A.**, un plazo de 5 días hábiles para el cumplimiento a lo establecido en la pre citada Resolución.

RESULTA: Que en fecha 29 de abril de 2014, **UNIPAGO, S. A.**, interpuso un Recurso de Reconsideración, a los fines de que la SIPEN reconsiderara su decisión, quien en fecha 27 de mayo del 2014, mediante la Resolución No. 361-14 **RECHAZÓ** el Recurso de Reconsideración y los argumentos esgrimidos por la parte recurrente.

RESULTA: Que inconforme con esta decisión, **UNIPAGO, S. A.**, por conducto de su abogado apoderado interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el CNSS contra la resolución de la SIPEN, precedentemente indicada, solicitando en sus conclusiones lo siguiente: *“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Pensiones excluir a la EPBD del ámbito de aplicación de la Resolución No. 359-14 de fecha 21 de abril de 2014, sobre Infracciones y Sanciones relativas a los incumplimientos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP y la Empresa Procesadora de la Base de Datos, EPBD a las normas de Gobierno Corporativo, en virtud de que la misma no se encuentra acorde con las disposiciones de la Constitución, la Ley 87-01, el Reglamento de Pensiones y el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sistema Previsional emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Social”.*

RESULTA: Que en fecha 03 de junio del 2014, la Gerencia General del CNSS, mediante la Comunicación No. 0732, en virtud de lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, procedió a notificar a la Presidenta del CNSS, la Instancia contentiva del Recurso de Apelación, así como la documentación anexa a la misma.

RESULTA: Que mediante la **Resolución marcada con el No. 344-03, de fecha 18 del mes de junio del 2014**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por UNIPAGO, S.A. a través de su abogado constituido en contra de la Resolución No. 359-14, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 823, de fecha 20 de junio del 2014, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha veintisiete (27) de junio del año 2014, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, el cual en su parte conclusiva solicita en cuanto a la forma, lo siguiente: PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD)/UNIPAGO, S.A., por mediación de su apoderado legal **Lic. José Javier Ruíz Pérez**, contra las disposiciones contenidas en la Resolución No. 359-14 de fecha 21 de abril del 2014, sobre Infracciones y Sanciones relativas a los incumplimientos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) a las Normas de Gobierno Corporativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes. En cuanto al fondo: SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes los argumentos expuestos en la Instancia Introdutiva del presente Recurso de Apelación, en virtud de lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, por carecer de fundamento y base legal, y por vía de consecuencia, comprobar y declarar la facultad sancionadora dada por Ley de la

Superintendencia de Pensiones, respecto de la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD)/UNIPAGO, S. A.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación le fue requerido a la Licda. Anneline Escoto, Directora Jurídica del CNSS y al Dr. Porfirio Hernández, Asesor Legal Externo, una consulta respecto a si tiene la SIPEN facultad para establecer unilateralmente mediante resolución Infracciones y Sanciones en contra de UNIPAGO, S.A., las cuales se le comunicaron a los miembros de la Comisión apoderada del presente recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD)/UNIPAGO, S. A, por intermedio de su abogado apoderado el **Lic. José Javier Ruíz Pérez**, en contra de la Resolución No. 359-14 de fecha 21 de abril del 2014, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: "Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]";

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SIPEN, debe entenderse que el mismo se trata de un Recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de Apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: UNIPAGO, S. A.:

CONSIDERANDO: Que la recurrente establece que la Resolución No. 359-14, de la SIPEN, objeto del presente Recurso de Apelación, vulnera el Principio constitucional de Legalidad, por facultar a la SIPEN a imponer multas a la Empresa UNIPAGO, S. A., sin que exista un texto de ley que así la habilite.

CONSIDERANDO: Que continúa planteando **UNIPAGO, S. A.** que, es incuestionable que la labor de supervisión y fiscalización de la SIPEN en todos los aspectos relativos al Sistema de

Pensiones es general o absoluta respecto de las AFP y los planes de pensiones existentes, pero es limitada respecto de los demás entes, en particular la TSS y la EPBD “a la distribución de las cotizaciones al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia dentro de los límites, distribución y normas establecidas por la presente ley y sus normas complementarias”.

CONSIDERANDO: Que vulnera además, el Principio constitucional de Seguridad Jurídica, por establecer a cargo de UNIPAGO, S. A., obligaciones no contempladas ni en la Ley 87-01, ni en el Contrato de Concesión de servicio público convenido con el CNSS y la TSS, en virtud del cual otorga a UNIPAGO, S. A., los derechos para la administración de los módulos del SUIR que le corresponden dentro de sus funciones como EPBD del SDSS.

CONSIDERANDO: Que UNIPAGO, S. A. argumenta que, la SIPEN, al emitir la Resolución No. 359-14 ha incurrido en un grave error de interpretación de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, particularmente del Reglamento de Pensiones y del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sistema previsional, por lo que, de persistir, les causaría un grave perjuicio.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SIPEN:

CONSIDERANDO: Que es misión de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) resguardar los derechos previsionales de los afiliados y sus beneficiarios, a través de prácticas de regulación y supervisión a los entes figurados en el Sistema Previsional.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN establece que la Resolución recurrida se fundamenta en las disposiciones legales, de manera que la imposición de sanciones ante la Comisión de infracciones por parte de la SIPEN a UNIPAGO, S. A., reposan en justa base legal, acorde lo establecido en la Ley 87-01, en su Art. 86, párrafo IV.

CONSIDERANDO: Que plantean que la SIPEN está facultada, conforme lo previsto en su Artículo 108 de la Ley 87-01 a: “Supervisar la correcta aplicación de la presente ley y sus normas complementarias, así como de las resoluciones del CNSS y de la propia Superintendencia, en lo concerniente al sistema previsional del país”.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN argumenta que el artículo 118 del Reglamento de Pensiones contempla lo siguiente: “*De conformidad con la ley, están sujetas a la supervisión que estime pertinente la Superintendencia, en el modo, forma, alcance y de acuerdo con los procedimientos que se establecen en normas complementarias, las AFP, los Fondos de Pensiones, los Planes de Pensiones, la Tesorería, el PRISS y la EPBD, en lo que concierne al Sistema de Pensiones (...).*”.

CONSIDERANDO: Que asimismo, la SIPEN expresa que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 120 del citado Reglamento de Pensiones: “Las entidades del Sistema deberán en todo momento cumplir con las normas complementarias que se dicten para su ejecución, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Superintendencia. El incumplimiento de dichas disposiciones implicará la aplicación de la sanción correspondiente sin perjuicio de la obligación de corrección inmediata”.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN solicitó que se rechace el presente Recurso de Apelación y los argumentos presentados por la parte recurrente, **UNIPAGO, S. A.**

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) está facultada para establecer normas sancionadoras oponibles a UNIPAGO, S. A., y en consecuencia, si le es aplicable la Resolución No. 359-14 de fecha 21 de abril del 2014, sobre Infracciones y Sanciones relativas a los incumplimientos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD), a las Normas de Gobierno Corporativo emitida por la SIPEN.

CONSIDERANDO 2: Que el CNSS, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 3: Que UNIPAGO, S. A., es la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD), en virtud del Contrato de Concesión para la Administración de los Módulos del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), suscrito con el CNSS y la TSS, en fecha 19/03/2004.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo vigésimo sexto del citado contrato de concesión establece que estará regido por sus disposiciones, lo establecido en la Ley 87-01, los reglamentos surgidos de la misma, las resoluciones del CNSS, el derecho común y demás leyes de la República Dominicana.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 115 de la Ley 87-01 en su parte in fine y el artículo 144 del Reglamento de Pensiones, disponen que corresponde al CNSS establecer en las normas complementarias: “las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones de acuerdo a su gravedad”.

CONSIDERANDO 6: Que en relación al tema de las sanciones en materia previsional, la parte in fine del citado artículo 115, de la Ley 87-01, establece que los entes susceptibles de ser sancionados con multas por infracciones son las AFP y los empleadores.

CONSIDERANDO 7: Que respecto a otras entidades, como la Tesorería, el PRISS, la EPBD y las compañías de seguro, los artículos 131 y 132 del Reglamento de Pensiones establecen que la SIPEN está facultada, en el ámbito de su competencia, a realizarle inspecciones y labores de vigilancia y en caso de que éstas en el ejercicio de sus funciones incurran en violación a las leyes y sus normas complementarias, indica a quiénes debe serle comunicada dicha violación, siendo para el caso de la EPBD/UNIPAGO, S. A., al máximo ejecutivo de la entidad, a la Tesorería y al PRISS.

CONSIDERANDO 8: Que por tanto, en los textos legales transcritos precedentemente, se evidencia que respecto a UNIPAGO, S. A., como Empresa Procesadora de la Base de Datos

(EPBD), la facultad de la SIPEN, para el caso de la especie, está limitada a realizar labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 9: Que la Resolución No. 359-14, emitida por la SIPEN en fecha 21 de abril del 2014, sobre Infracciones y Sanciones relativas a los incumplimientos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD)/UNIPAGO, S. A. a las Normas de Gobierno Corporativo, objeto del presente Recurso de Apelación, en lo que respecta a las Infracciones y Sanciones a imponer a UNIPAGO, S. A. en caso de incumplimiento a las referidas Normas, vulnera los Principios de Constitucionalidad y de Legalidad, ya que los actos que se desprenden de los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, por lo que, deben realizarse en estricto apego a la misma y a las leyes vigentes, y en consecuencia, UNIPAGO, S. A. debe ser excluido de la citada resolución.

CONSIDERANDO 10: Que para aquellos casos en los cuales UNIPAGO, S.A., como Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) incurra en alguna violación a la Ley 87-01 y sus normas complementarias, debe agotarse el proceso establecido en el literal c) del Artículo 132 del Reglamento de Pensiones y si la violación amerita una Sanción, es el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), como máxima instancia y órgano rector del Sistema, la entidad llamada a establecer la misma.

CONSIDERANDO 11: Que en virtud de lo antes expuesto y luego de haber analizado el contenido del Contrato de Concesión para la Administración de los Módulos del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), suscrito con el CNSS y la TSS, en fecha 19/03/2004, el CNSS acoge el presente Recurso de Apelación, tomando en cuenta que la facultad de la SIPEN para el caso de la especie, está limitada a inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la Ley 87-01 por parte de UNIPAGO, S. A., por lo que, dicha entidad debe ser excluida de la Resolución No. 359-14 emitida por la SIPEN en fecha 21 de abril del 2014, sobre Infracciones y Sanciones relativas a los incumplimientos a las Normas de Gobierno Corporativo, por ser contraria a la Constitución y a las disposiciones legales vigentes.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por **UNIPAGO, S. A.** por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGE** el Recurso de Apelación interpuesto por **UNIPAGO, S. A.**, en contra de la Resolución No. 359-14, de fecha 21 de abril del 2014, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** sobre Infracciones y Sanciones relativas a los incumplimientos a las Normas de Gobierno Corporativo.

TERCERO: INSTRUYE a la **SIPEN** a excluir a la **EPBD/UNIPAGO, S. A.** del ámbito de aplicación de la Resolución No. 359-14, emitida en fecha 21 de abril del 2014 sobre Infracciones y Sanciones relativas a los incumplimientos a las Normas de Gobierno Corporativo, por ser contraria a la Constitución y a las disposiciones legales vigentes.

CUARTO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 405-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Trece (13) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Mora, Sr. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña y Licda. Kenia Nadal Celedonio.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de enero del 2016, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** en representación del señor **AMÉRICO VALENZUELA**, quien a su vez representa en calidad de Tutor Legal a su madre la señora **NORMA RAQUEL MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1208830-7, en contra de las comunicación de respuesta DS-1611, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** en fecha 03 de diciembre del 2015, mediante la cual ratifica la declinación de la Pensión por Discapacidad realizada por la Compañía de Seguros Universal a la señora Norma Raquel Martínez Espinosa, por “Prescripción Extintiva”.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 29/12/2014, el señor **Américo Valenzuela Martínez**, en representación de su madre la señora **Norma Raquel Martínez Espinosa**, solicitó la intervención de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), a los fines de que fuera investigada la declinación de la pensión por discapacidad requerida a la AFP Popular, bajo los motivos de “Prescripción” en fecha 11/11/2014, luego de haber sido evaluada y diagnosticada por la Comisión Médica Regional (CMR) con una discapacidad permanente de 99.04%.

RESULTA: Que mediante correo electrónico de fecha 16/7/2015, la DIDA remitió a la AFP Popular el caso de la señora **Norma Raquel Martínez Espinosa**, solicitando la revisión de la declinación de pensión por discapacidad comunicada por la compañía aseguradora Seguros Universal; siendo reiterada posteriormente mediante la comunicación D-2251, d/f 16/10/2015, sin obtener respuesta.

RESULTA: Que mediante la comunicación D-2420 d/f 11/11/2015 la DIDA solicitó a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la revisión y reintroducción del caso de la **Sra. Norma Raquel Martínez Espinosa**, quien mediante la Comunicación DS-1611, objeto del presente Recurso de Apelación le informó lo siguiente: (...) *hemos verificado que la fecha de concreción de la discapacidad establecida por la Comisión Médica Regional es el 31 de enero del 2010 y la fecha de la solicitud tramitada ante AFP Popular fue el 29 de marzo del 2012, por lo que, la misma excede el plazo de los dos (2) años establecidos en el Contrato Póliza vigente al monte de realizar la solicitud de pensión.*

RESULTA: Que inconforme con la respuesta dada por la SIPEN, en fecha 15/1/2016 la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) en representación de la parte recurrente, interpuso formal Recurso de Apelación (Recurso Jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra de la comunicación de respuesta DS-1611, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en fecha 03 de diciembre del 2015.

RESULTA: Que en fecha 15 de enero del 2016, la Gerencia General del CNSS, mediante la Comunicación No. 1836, en virtud de lo que establece el Artículo 20 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, procedió a notificar a la Presidenta del CNSS, la Instancia contentiva del Recurso de Apelación, así como la documentación anexa a la misma.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 385-08 de fecha 18 de febrero del 2016**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación No 144 de fecha 22 de febrero del 2016, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 17 de marzo del 2016.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación de la **Sra. Norma Raquel Martínez**, quien a su vez está representada por su hijo **Américo Valenzuela**, en contra de la Comunicación de respuesta DS-1611, emitida por la SIPEN d/f 03/12/2015.

CONSIDERANDO 2: Que el CNSS, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 3: Que conforme al citado Artículo 22, de la Ley 87-01, literal q), dentro de las atribuciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se destaca la siguiente: *“Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados”*.

CONSIDERANDO 4: Que en ese sentido, es deber del Consejo Nacional de Seguridad Social, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece que: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.-** El CNSS tendrá competencia territorial

para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la letra q) del Artículo 22 y en los Artículos 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS **conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]**”;

CONSIDERANDO 6: Que mediante la comunicación DS-0870 de fecha 01/06/2016, la SIPEN depositó en la Gerencia General del CNSS el **Acto de Alguacil No. 176-2016 d/f 27/05/2016** que le fue notificado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, contenido del **Recurso de Amparo que cursa en la Segunda Sala del citado tribunal interpuesto por la parte recurrente**, el señor **Américo Valenzuela Martínez en calidad de Tutor Legal de su madre la señora Norma Raquel Martínez Espinosa**, en contra de la SIPEN, Seguros Universal y el Procurador General Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, con respecto al mismo objeto, el cual se encuentra pendiente de decisión.

CONSIDERANDO 7: Que la **Ley No. 107-13** sobre los Derechos y Deberes de las Personas en la relación con la Administración Pública, establece en su **Artículo 51** la facultad con carácter optativo de las partes de acudir a la vía jurisdiccional, lo cual puede hacerse de manera directa o en el curso de la vía administrativa. De igual modo, establece que: “La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa (...)”

CONSIDERANDO 8: Que el Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado y está conociendo el presente caso, debemos remitirnos a las disposiciones del derecho procesal civil, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el **Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.**

CONSIDERANDO 9: Que en ese sentido, el **Artículo 1** de la Ley 834 del de 15 julio del 1978 establece que constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda a hacer declarar el procedimiento irregular, extinguido o a suspender su curso, las cuales deben ser presentadas antes de toda defensa al fondo, so pena de ser declaradas inadmisibles.

CONSIDERANDO 10: Que el **Artículo 28 de la citada Ley 834**, establece dentro de las excepciones, la figura jurídica de la **Litispendencia**, la cual existe cuando un mismo asunto entre las mismas partes está pendiente ante dos jurisdicciones diferentes, pero igualmente competentes para conocerlo.

CONSIDERANDO 11: Que con la interposición del citado Recurso de Amparo comunicado por la SIPEN mediante el Oficio DS-0870, se puede determinar que hay **Litispendencia**, ya que reúne los requisitos establecidos para su ponderación, pues existen dos jurisdicciones distintas apoderadas del mismo caso donde hay identidad de partes, objeto y causa.

CONSIDERANDO 12: Que el **Artículo 30, de la Ley 834** establece que *“cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior”*, en ese sentido, por ser la jurisdicción contenciosa de grado superior a la jurisdicción administrativa, este Consejo debe desapoderarse de oficio del conocimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 13: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y luego del análisis realizado por la Comisión apoderada del presente Recurso, este CNSS, con el objetivo e interés de la aplicación de una buena y sana administración de justicia y tomando en cuenta que el Tribunal Superior Administrativo es una jurisdicción de grado superior, acoge de oficio la

medida de Litispendencia y en consecuencia, se desapodera del conocimiento del presente Recurso de Apelación, en virtud de las disposiciones legales antes expuestas.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio el desapoderamiento del CNSS, sin examen al fondo, del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA** en representación de la **Sra. Norma Raquel Martínez**, quien a su vez está representada por su hijo **Américo Valenzuela**, en contra de la Comunicación de respuesta DS-1611, emitida por la SIPEN d/f 03/12/2015, en virtud de lo establecido en los Artículos 28 y 30 de la Ley 834, relativo a la medida de Litispendencia.

SEGUNDO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 405-04: Se crea una Comisión Especial conformada por el Lic. Anatalio Aquino, Representante del Sector Gubernamental; quien la presidirá, la Licda. Rayvelis Roa, Representante del Sector Empleador; la Licda. Hinginia Ciprián, Representante del Sector Laboral; y el Dr. Waldo Ariel Suero, en representación del CMD; para analizar el Recurso de Apelación interpuesto por la **Sra. Sujarny Alcántara Fernández**, por intermedio de la DIDA, contra la Comunicación de la SISALRIL No. 052175 d/f 13/07/16, sobre denegación de medicamentos prescritos por médicos no contratados por las ARS.

Resolución No. 405-05: Se remite a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones la solicitud de indexación de la cápita del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio, para los Jubilados y Pensionados del Ministerio de Hacienda, realizada por la ARS-SEMMA. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 405-06: Se aprueba el Plan General de Auditoría, para el período 2015-2018, presentado por la Contraloría General del CNSS.

Párrafo: Se hace un llamado al Contralor General del CNSS, a los fines de que se agilicen los trabajos de auditorías de las Instancias del Sistema, de los períodos correspondientes y así no sean presentados con retraso.

Resolución No. 405-07: Se remite a la Comisión Permanente de Pensiones la revisión de la situación de los afiliados fallecidos desde el inicio del Sistema Previsional, cuyos beneficiarios no han sido contactados por las AFP, con el fin de que éstos obtengan la pensión de sobrevivencia. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 405-08: Se aprueba el Informe Final de Auditorías de Gestión realizadas por la CGCNSS a la SISALRIL, SIPEN, CNSS y CMN&R, correspondiente al período enero-diciembre del 2014, con las observaciones realizadas al manejo económico de la SISALRIL sobre su presupuesto. Así como, la exclusión de supervisión por parte de la SIPEN, de los fondos de pensiones de la Cámara de Diputados y Senadores.